

RESOLUCIÓN No. 00899

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 681 DEL 03 DE FEBRERO DE 2009 Y 3713 DEL 26 DE ABRIL DE 2010.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2011ER111246 de fecha 05 de septiembre de 2011, el Doctor **JORGE EUSEBIO ARANGO LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS** realizó solicitud formal de Decaimiento de las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010, por las cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se resuelve recurso de reposición respectivamente a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFE S.A.**, actualmente **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFÉ SAS**, identificada con Nit. 890.903.532-1, ubicada en la Carrera 68 B No. 17-96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

De la solicitud de Decaimiento del Acto Administrativo:

"(...)

Jorge Eusebio Arango López, identificado con c.c. 70.547.316 de Envigado, obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente el decaimiento de las Resoluciones 681 de 2009 y 3713 de 2010, en virtud de las cuales se renueva el permiso de emisiones atmosféricas de la empresa que represento, por las razones que se establecerán a continuación:

Antecedentes:

(...)

12. En virtud del siguiente diagrama de flujo, las emisiones atmosféricas generadas dentro del proceso productivo de la empresa **no se generan del proceso de molienda.**

13. Actualmente la empresa opera sus equipos a base de gas natural.

RESOLUCIÓN No. 00899

(...)

Solicitud:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no existen, ni existieron fundamentos de hecho y de derecho que le den sustento al otorgamiento y posterior renovación del permiso de emisiones atmosféricas de la empresa que represento, teniendo en cuenta que éste fue solicitado en virtud de un requerimiento realizado por la misma autoridad ambiental, la cual desconoció, en primer lugar, que la empresa utilizaba gas natural para la operación de sus equipos inaplicando lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1697 de 1997, y segundo, desconociendo que las emisiones generadas no provenían del proceso de molienda, siendo inaplicable el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, muy respetuosamente se solicita el DECAIMIENTO de las Resoluciones 681 de 2009 y 3713 de 2010.

(...)"

Que posteriormente mediante radicado No. 2014ER188899 del 13 de noviembre de 2014, el señor LUIS C. PALACIO MARTINEZ en calidad de Gerente Técnico de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS., solicitó se le informara si requiere renovar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante resolución No. 681 del 3 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que el proceso de molienda no genera ningún tipo de emisión a la atmósfera por la utilización de molinos eléctricos y que los equipos del proceso funcionan con gas natural, solicitud que será resuelta en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver la solicitud presentada mediante radicado No. 2011ER111246 de fecha 05 de septiembre de 2011, el Doctor **JORGE EUSEBIO ARANGO LÓPEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ SAS**, mediante la cual realizó solicitud formal de Decaimiento de las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010, expedidas a **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFE S.A.**, actualmente **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFÉ SAS**, identificada con Nit. 890.903.532-1, ubicada en la Carrera 68 B No. 17-96 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, es necesario mencionar que mediante la ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala en su artículo 308:

“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 00899

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)”

Que así mismo la solicitud presentada mediante radicado No. 2011ER111246 de fecha 05 de septiembre de 2011, tendiente al decaimiento de las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010, por las cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se resuelve recurso de reposición respectivamente a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFE S.A.**, actualmente **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFÉ SAS**, ya identificada, se fundamento en la causal segunda del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo la cual señala: “2. *Cuando Desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, se resolverá dicha solicitud bajo el entendido que se trata de una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria respecto de los citados actos administrativos.

Que en consecuencia se debe acudir a lo establecido en el Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en lo que concierne a la pérdida de la fuerza ejecutoria, regulada en el artículo 66 que indica:

“Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.* (Subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que dicho esto, se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo en el presente caso se pudo establecer que el permiso renovado mediante Resolución No. 681 del 03 de febrero de 2009, y que posteriormente fue recurrido y resuelto mediante Resolución No. 3713 del 26 de abril de 2010, fue renovado según las

RESOLUCIÓN No. 00899

consideraciones de orden técnico señaladas en los Conceptos técnicos Nos. 005971 del 25 de abril de 2008 y 012393 del 29 de agosto de 2008, en donde se señala en uno de sus apartes que en su momento INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A. - COLCAFE, requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que se encuentra reglamentada en el artículo 1 del párrafo segundo del literal 2.9., de la Resolución 619 de 1997, que a su vez establece: “2.9. *INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.*”, y actualmente según las conclusiones establecidas en el Concepto técnico No. 10319 del 1 de diciembre de 2014, la sociedad actualmente denominada INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. - COLCAFE S.A.S., y que cuenta con las mismas fuentes de emisión, para operarlas, debe contar con permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecidos en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, razón por la cual se estima que no han desaparecido los fundamentos de hecho ni de derecho que dieron lugar a la expedición de las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010 y en consecuencia no podría decretarse el decaimiento de las mencionadas resoluciones o pérdida de fuerza ejecutoria según la causal 2 del artículo 66 del decreto 01 de 1984.

Que si bien es cierto el artículo 3° del Decreto 1697 de 1997 adicionó el párrafo 5 al Decreto 948 de 1995 en el siguiente sentido: “*Parágrafo 5°.- Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica.*”, a su vez la Resolución Ministerial No. 619 de 1997 conforme a lo establecido en el artículo 73 Decreto 948 de 1995, establece las actividades que requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas, entre los cuales se encuentra en el numeral 2.9 artículo primero de la citada Resolución que señala “*INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.*”, entendiéndose que las fuentes de emisión que se encuentran en la Carrera 68 B No. 17 – 96 en Bogotá y que son de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. - COLCAFE S.A.S.** requieren permiso de emisiones atmosféricas **por su actividad más no por el combustible que utilizan para su funcionamiento**, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el numeral 2.9 artículo primero de la Resolución 619 de 1997.

Que en el mismo sentido se emitió el Concepto técnico No. 10319 del 1 de diciembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. 00899

6.1 La empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S – COLCAFE**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica está reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo al numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997. La empresa cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para los cuatro tostadores, dicho permiso fue otorgado por un periodo de cinco años, mediante Resolución 681 del 03/02/2009 y resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante Resolución 3713 de 26/04/2010. (...).”

Que hechas las anteriores consideraciones esta Secretaría negará la solicitud de declarar el decaimiento y/o pérdida de fuerza ejecutoria solicitada para las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010, por encontrar que la misma se encuentra ajusta a derecho, por cuanto fue proferida con observancia de la Constitución Política de Colombia y la ley.

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

(...) “El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo..”...

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un

RESOLUCIÓN No. 00899

organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de: *“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de Decaimiento y/o Perdida de Fuerza Ejecutoria de las Resoluciones Nos. 681 del 03 de febrero de 2009 y 3713 del 26 de abril de 2010, por las cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas y se resuelve recurso de reposición respectivamente a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFÉ SAS**, identificada con Nit. 890.903.532-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ COLCAFÉ**

RESOLUCIÓN No. 00899

SAS, identificada con Nit. 890.903.532-1, señor **JORGE EUSEBIO ARANGO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.547.316, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 B No. 17 - 96 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-02-1995-82

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRATO 1097 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/12/2014
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------